

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Estudiante de Maestría en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

Sr.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena.

REF: DPROCESO VERVAL DE CARLOS SANCHEZ RESTREPO CONTRA ALLIANZ SEGUROS DE VISA S.A. Y MAF COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACION DE LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS A LA SENTENCIA PARCIAL Y LA DE FONDO, PROFERIDAS EN AUDIENCIA.

Rad. 291-2019.

Respetado Juez,

Adriana Bello León, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.361.037 de Santa Rosa Norte de Bolívar y T.P. No. 310871 del C.S.de la Judicatura, en calidad de apoderado del actor Sr. **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO**, identificado con CC. 70.381.141 De Cocorná Antioquia, presento memorial de sustentación a los 2 recursos de apelación interpuestos a las sentencias parciales y de fondo, proferidas en audiencia el día 30 de noviembre del año 2021.

A LA SENTENCIA PARCIAL

1. A la declaratoria de probada la excepción de prescripción, plateada por la demanda ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Con respecto a la decisión del juez de primera instancia, tenemos que indicar que incurre en un **error de derecho** al decretar probada dicha excepción sin agotar en su análisis si operaba o no, el fenómeno de la INTERRUPCION DE LA `PRESCRIPCION, o haciendo una errada interpretación del mismo; además de que el demandado en su escasa argumentación a tal medio exceptivo, hizo un breve análisis con relación a quien según este, se encontraba legitimado para demandar por ser parte en el contrato, ósea con el demandado Maf Colombia S.A. y en ningún momento acredito y/o probo que estuvieran presente los presupuesto procesales y vencidos dichos términos con relación al demandante en el presente asunto. Sin embargo, sin mayores consideraciones el juez decreto probada dicha excepción, lo cual conllevo a una sentencia anticipada parcial y a dejar por fuera de la controversia al demandado ALLIANS SEGUROS DE VIDA S.A., decisión a la cual nos oponemos con fundamento en los artículos 93 y 94 del c.g.p y a la jurisprudencia de la honorable corte constitucional.

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Estudiante de Maestría en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

De manera respetuosa nos proponemos evidenciar porque en el caso de estudio no se encuentran los presupuestos procesales para declarar probada dicha excepción:

1. La demanda fue radicada el día 13 de noviembre del año 2019. (fecha de interrupción de la prescripción).
2. El auto admisorio de la misma fue notificado en estado el día 12-12-2019 (con lo cual se deja constancia que opero el fenómeno de interrupción de la prescripción en legal forma)
3. Los demandados fueron notificados dentro del año siguiente, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la admisión al demandante, en fecha 18-12-2019.
4. Dicha demanda fue reformada, incluyendo como nuevo demandado a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
5. El auto que admitió la reforma fue notificado en estado al demandante el día 23-04-2021.
6. Dicho auto fue notificado al demandado ALLIANZ COLOMBIA S.A. el día 8-07-2021

Con respecto a la notificación hay que aclarar, que este apoderado insistió al despacho para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020. En cuanto a la notificación al nuevo demandado y nunca fue surtido dicho tramite secretarial, sin embargo, se acredita en el expediente dicha notificación de acuerdo con el 291 y 292 del C.G.P. con lo cual el demandado compareció al proceso en oportunidad,

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que:

- a. El asegurado falleció el día 24 de enero del año 2018.
- b. Los términos judiciales estuvieron suspendidos durante 3 meses 15 días, en el año 2020.

Con todo respeto, el juez incurre en error al interpretar la fecha de presentación de la reforma a la demanda, como si esta fuese determinante para que NO, opere la interrupción de la prescripción, siendo que la norma procesal hace alusión a la fecha de presentación de la demanda y esto fue el día 13 de noviembre de 2019, así las cosas el despacho debió analizar fue si se cumplió con la carga de notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la admisión al demandante, guardando las proporciones en tratándose y/o calculándose por un lado los términos en la demanda inicial y por otro los términos en la reforma.

En el caso concreto habiendo operado la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, al haberse notificado en oportunidad a los demandados de la demanda inicial, dichos términos se interrumpen, durante todo el tiempo que dure el proceso judicial, el cual es uno solo y dicha interrupción no ha

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Estudiante de Maestría en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

variado en virtud e la reforma presentada. Por qué estaría el juez interpretando la reforma como una nueva demanda.

Loa artículos 93 y 94 del C.G.P rezan:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.



ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Estudiante de Maestría en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”

Ahora bien, no es menos importante que en el escrito de contestación el demandado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., hace alusión y referencia a fechas de las cuales según el, opera la prescripción con relación a la acción que pudo haber instaurado la compañía Maf Colombia en su contra, pero que nunca instauro. Mas no a la presunta prescripción de la acción con relación al demandante en el presente asunto, con lo cual creemos se ha configurado un actuar oficioso del fallador, entre tanto que dicha actuación le esta plenamente prohibida por el legislador. Prohibición que ha sido decantada por la jurisprudencia y en reciente fallo, declarada su ecxequibilidad sentencia **C091-2018**. De la honorable Corte Constitucional de Colombia.

EL CODIGO CIVIL

“ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Estudiante de Maestría en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

<Inciso adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 94.

Ahora bien, alegarla no significa solo enunciarla, es también sustentarla, probarla, establecer de manera fundada los hechos constitutivos de la misma. Situación que para el caso concreto no sucedió y que por el contrario como se ha reiterado los escasos argumentos hacían referencia a una situación fáctica distinta. Razón por la cual consideramos que dicha excepción NO, fue planteada, sustentada ni probada de la manera correcta y mucho menos valorada a la luz de las normas procesales y sustanciales aplicables a la materia.

Adicionalmente la togada manifiesta sustentar su decisión en un reciente pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 4 de noviembre del año 2021, M.P. Dr. Octavio Tejeiro Duque Expediente No. 66001310300320170013301, aludiendo estar frente a un caso similar, y revisado dicha providencia encontramos que los supuestos facticos distan de los manifestados en el presente asunto.

En todo caso, con las consideraciones expuestas, solicitamos a este respetado tribunal, revoque la sentencia parcial dictada por el juzgado segundo civil del circuito de Cartagena, en relación con el reparo concreto realizado a la declaratoria de probada la excepción de prescripción, presunta y confusamente alegada por el demandado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y por el contrario se resuelva el asunto de fondo con relación a este demandado y que se declare civilmente responsable al demandado ALLIANZ SEGUROS DE VISA S.A., y que se condene de acuerdo con las pretensiones de la demanda, con fundamento en la pruebas aportadas, decretadas, practicadas y que gozan de pleno valor probatorio como entre otras lo es el peritazgo realizado a la historia clínica del asegurado en el presente asunto, teniendo en cuenta las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, establecidas en la Sentencia C-027 del año 2019.

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Estudiante de Maestría en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

A LA SENTENCIA DE FONDO.

De manera muy respetuosa, solicitamos sea revocada totalmente la sentencia de fondo, proferida por el despacho de conocimiento, juez 2 civil del circuito de Cartagena, toda vez que se equivoca al proferir una sentencia sin el lleno de los requisitos legales.

1. Al proferir el fallo, el juzgado omite referirse a las pruebas decretadas y que no fueron practicadas sin ninguna clase de consideraciones, solo se limito a precisar que se dejarían de practicar las pruebas que habían sido solicitadas por los demandados ALLIANZ COLOMBIA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y que, en virtud de la sentencia anticipada, no tenía sentido practicarlas, dejando por fuera sin comentario alguno, las demás aportadas por el demandante, haciendo solo mención al peritazgo.
2. Por otro lado incurre nuevamente en error el fallador, al decidir de fondo prescindiendo el referirse a las excepciones por el demandado Maf Colombia propuestas, bajo el argumento de que el despacho encontraba llamadas al fracaso las pretensiones, toda vez que de la declaración de parte del representante legal del demandado, se infería que el asegurado había recibido la información correctamente, no entendemos como se puede hacer una inferencia de tal magnitud, de la versión de una persona que no estuvo presente en el lugar de los hechos y que por el contrario no se hizo ninguna consideración en la sentencia, respecto de igual declaraciones manifestadas por la parte demandante, al punto que habiéndose practicado la prueba declaración de parte, la misma no fue mencionada en ningún momento por el juez en su providencia.
3. Por otro lado y no menos importante, resulta increíble que se llegue a tal decisión, como primera medida, manifiesta que el peritazgo goza de plena validez, pero no hace un análisis del mismo y termina indicando que la finada fue reticente con la enfermedad guillen abarre, siendo que eso no pudo ser posible medicamente hablando, la misma asesora de Maf, dijo haberla visto llegar en muy buen estado de salud, siendo que la enfermedad Gillen barre, no permitirá eso, al momento de celebrar el contrato de seguro. segundo basa su fallo casi que en un 90% en el interrogatorio al testigo Gina Margarita Diaz, siendo que de este no se desprende tal grado de certeza y por el contrario se deja claramente evidenciado que la joven es una experta vendedora de créditos, pero que no recibió ninguna capacitación por parte de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ¿Cómo vendía entonces su producto? Y además en 20 mtos, no es posible indicar a un cliente todas las condiciones de un contrato de seguros y de mutuo, que tenia

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Estudiante de Maestría en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

apenas 2 meses haciendo ese tipo de colocación de productos financieros, por lo que tenía poca experiencia al momento de los hechos y que no es posible que recuerde con exactitud individualidades del caso en estudio, siendo que fue un suceso acontecido hace mas 4 años. Y ella atiende clientes todos los días, mientras Por el contrario al demandante, quien también dio su declaración y que estuvo presente en la fecha y hora en que la finada realizo el negocio, no se le tuvo ninguna consideración ni valoración ni siquiera para ser desestimada la prueba, por lo que entendemos que el despacho omitió su deber funcional de referirse a ello.

4. Igualmente realiza una inferencia poco probable, que por el solo hecho de estar datos que solo el asegurado conocía, en documento declaración de asegurabilidad se presumió que esta tuvo la información suficiente. Desconociendo por completo las obligaciones que le asisten a esta clase de compañías en el deber de informar cierta, oportuna y suficientemente al consumidor financiero. Para lo cual se referencio con la demanda pronunciamiento de la Superfinanciera en tal sentido.
5. Para la parte actora, por el contrario, quedo plenamente probado que al no haber recibido la asesora de Maf Colombia S.A, capacitación alguna por parte de la aseguradora, le era totalmente imposible al asesor haber explicado el contrato de seguros. por lo menos no la información con respecto a ese producto financiero.

Honorables magistrados, rogamos a ustedes decidir con apego a ley el recurso de apelación instaurado.

Teniendo en cuenta

Son: 2 folio

Notificaciones: belloleonadriana@gmail.com

Tel: 301-5351260

ORIGINAL FIRMADO

Agradeciendo su Atención,

Adriana bello león

C.C. 45.361.037 de Santa Rosa Norte de Bolívar.

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Estudiante de Maestría en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

P.T. No.310871 del C.S. De la J